

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN UP - ICC MÉXICO MOOT**

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA CÁMARA DE COMERCIO
INTERNACIONAL**

DEMANDANTE LA TEQUILA.

EQUIPO 105.

ABREVIATURAS

1. **Caso CLOUT**: Sentencias y laudos del digesto de jurisprudencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
2. **Franquiciatario**: La tequila.
3. **Franquiciado**: Restaurante El Picoso.
4. **Contrato Marco**: El contrato principal firmado por ambas partes.
5. **ICC**: Cámara de Comercio Internacional
6. **CGP**: Código General de Procedimientos

ÍNDICE DE CASOS

1. Laudo del Caso CCI 5103, J.D.I. (Clunet) 1998.
2. Cfr. Francia, Corte de Apelaciones de París, Korsnas Marma c. Durand-Auzias, 1988.
3. Caso CCI No. 11160
4. Caso 1419: LMA 12; 34 2) a) iv); 34 2) b) ii)
5. Caso 1158: LMA 4; 34
6. [Caso CPA No. 2013-15]
7. Caso CPA No. 2018-39
8. Tidewater Inc., Tidewater Investment SRL, Tidewater Caribe, C.A., et al. v. The Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/10/5

CUESTIÓN PRIMERA: EL TRIBUNAL ARBITRAL SI TIENE JURISDICCIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS Y/O EL ING. HERNÁNDEZ.

1. Para comenzar la doctrina del grupo de compañías establece, apartándose de la independencia formal de las diversas personas jurídicas que forman una misma estructura empresarial, que los efectos de un acuerdo arbitral expresamente aceptado por ciertas compañías de un grupo corporativo se pueden extender a otras compañías integrantes de ese grupo en razón de su rol en la negociación, ejecución o terminación del contrato base y de conformidad con la intención común de las partes del proceso. [Caso CCI 5103, J.D.I. 1998]
2. Asimismo se ha llegado a entender que el acuerdo de arbitraje tiene una validez y eficacia propia que imponen extender su aplicación a las partes que hayan estado directamente involucradas en la ejecución del contrato, de forma que es legítimo presumir que la cláusula arbitral ha sido aceptada por éstas y que conocen su existencia y aplicabilidad, así no hayan sido firmantes del contrato., [Korsnas Marma c. Durand-Auzias, 1988]
3. Por otro lado, han sido solo tres los escenarios en los cuales los tribunales arbitrales encontraron el consentimiento implícito en la etapa de ejecución del contrato como ser: Los que los representantes de la matriz durante la ejecución del contrato eran los mismos que los de la parte signataria tal y como es descrito en el caso[CCI No. 11160]
4. *Artículo 64:* Carácter internacional y reglas de interpretación. En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe, por ello las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.
5. Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvención.
6. Aunado a lo anterior, determinará Alcance de la intervención del tribunal En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga, *asimismo*, el tribunal arbitral estará facultado

para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entraña ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

7. Este equipo considera que el Tribunal Arbitral tendrá jurisdicción sobre Espectáculos y el Ing. Hernández respaldados en el artículo 64 de la Ley 1563-2012 colombiana, la cual hace referencia a la interpretación de arbitraje internacional, a su naturaleza y en que casos se llamara a un tercero para dirimir dicha controversia, asimismo también habla de la voluntad de las partes de dirimir el conflicto ante la instancia de un Arbitral estipulado de forma voluntaria y pactada anteriormente al momento de contratar.
8. Tanto los artículos 5 y 16 de la Ley modelo de CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; el primero mencionado hace referencia al alcance de la intervención del tribunal y en el siguiente artículo mencionado de esta ley que este manifiesta la facultad del tribunal para decidir acerca de su competencia donde expresamente en su numerales 1 y 3 aclara que el tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia además de la existencia de la Cláusula Compromisoria.
9. Como último punto de sustento acerca de la competencia del Tribunal Arbitral en relación a Espectáculos y el Ing. Hernández nos basamos en la doctrina de la teoría del grupo de sociedades, misma que nos describe que una sociedad matriz dado su actuar deja implícitamente establecido que en el presente caso esta inmiscuida en las actuaciones directas de las partes, tal y como se establece en el contrato y varias de las comunicaciones eran realizadas directamente a un correo de Espectáculos, como también varios de las compras realizadas como ser de terrenos fueron directamente por medio de espectáculos, asimismo, es importante hacer ver a este tribunal que tal y como lo describen los hechos, la parte firmante del convenio Arbitral es el Sr. Hernandez, mismo que forma parte directamente de Espectáculos, como también en los hechos el mismo acepta mediante una negociación que forma parte de dicho convenio.
10. Por tanto tal y como se le ha hecho ver a este honorable tribunal, si poseen jurisdicción sobre la parte demandada y sobre el tercero no signatario del mismo, es por ello que pedimos a este tribunal que pueda conocer del presente caso y pueda

hacer la respectiva extensión a la parte demandada, así como las respectivas comunicaciones.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿CUÁL O CUÁLES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LAS PARTES DEBE OTORGAR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y CUAL O CUALES NEGAR?

11. Antecedentes: el tribunal arbitral invitó a las partes a considerar los elementos establecidos en los artículos 80 y 81 de la lex arbitri, y en particular, la conducencia de otorgar las medidas a la luz de la probabilidad de éxito de las reclamaciones principales de cada parte conforme al derecho aplicable al fondo de la controversia (aunque ello no importa prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar).
12. La solicitud presentada por la Tequila, medidas cautelares como ser, retirar los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero del inmueble del restaurante, además de parar por completo sus operaciones en Colombia. Esto corresponde además al hecho de que en fecha 21 de mayo de 2023 La Tequila envió a Restaurante Picoso una carta declarando resueltos el Contrato Marco de Franquicia y los contratos relacionados.
13. A criterio de este equipo el tribunal arbitral debe conceder a La Tequila las medidas cautelares solicitadas de manera expresa.
14. Retirar los nombres comerciales y marca de El Cuadrilátero del inmueble del restaurante, no solo por el post de Twitter que refleja la opinión de conocedores clientes sobre la calidad de servicios y productos de El Cuadrilátero en Bogotá por debajo del estándar que ofrece la franquicia en Mexico, sino también porque sin pleno conocimiento de ninguna de las partes del tiempo en que se resolverán los conflictos mediante un laudo arbitral, el nombre comercial y la explotación de la marca contraviniendo los manuales y reglamentos acordados para la explotación de la marca, prolonga la mala fama comercial que Restaurante Picoso esta generando a La Tequila como franquiciante de la cadena El Cuadrilátero. Es pues de amplio conocimiento que la fama mercantil o comercial es además de lo mas importante para el éxito de ventas de una marca, la publicidad o carta de presentación para poder abrir futuras franquicias en otras ciudades del mismo Colombia o países cercanos.

15. El artículo 80 reza que por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que: b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral.
16. En este sentido el otorgar la medida cautelar no.1 antes citada, impediría que el daño presente ya causado por parte de Restaurante Picoso al nombre comercial y fama mercantil de la marca y franquicia El Cuadrilátero siga siendo dejada por los suelos por parte de los clientes consumidores y críticos internautas de la alta cocina. Es además importante mencionar que dicha medida cautelar puede ser refrendada con la tabla Redfern solicitada por La Tequila al Restaurante Picoso donde consta que los alimentos y otros productos servidos en dicho restaurante no cumplen los estándares de salubridad exigidos por las autoridades colombianas y mucho menos por los contratos y acuerdos pactados para el uso y tratamiento de la marca en el restaurante franquiciatario de Bogotá.

Detener por completo sus operaciones en Colombia.

17. Este equipo considera que el Tribunal Arbitral no debe conceder esta medida cautelar, pues una vez cumpliendo la primera medida no será necesario que las operaciones comerciales del restaurante se cierren por completo, este puede seguir operando bajo otro nombre comercial y por supuesto aclarando a la clientela en general que la franquicia el cuadrilátero ya no tiene ningún vínculo comercial con Restaurante Picoso.
18. La conducencia y pertinencia de esta medida carecen de solidez en cuanto a lo arriba expuesto, sin embargo la razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar solicitada si tienen peso y coherencia, debido a que La Tequila puede argumentar que la única manera razonable que ellos identifican para cesar el daño a su nombre comercial es que Restaurante Picoso cierre por completo operaciones y que se extinga de esta manera cualquier vínculo comercial que la clientela colombiana haya hecho en el tiempo en que este opero bajo el contrato marco de franquicia.

19. Ahora bien, el último párrafo del artículo explica que la determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.
 20. Esto significa que de denegar dicha medida y que en el laudo arbitral se ordene que La Tequila restablezca el suministro de productos y servicios de la franquicia por los años restantes del contrato firmado, Restaurante Picoso tendría que volver a generar un gasto en la parte física, decoración, y publicidad de una reapertura comercial de la Franquicia y este mismo tribunal tendría que ordenar sobre quien recaerá estos gastos de reapertura de la franquicia.
 21. La Tequila además no podría alegar un prejuzgamiento sobre cualquiera que sea la decisión del tribunal en base a la medida cautelar número 2, pues el párrafo final del artículo 81 ya citado es claro al determinar el no prejuzgamiento al otorgar la medida solicitada.
 22. En referencia a la respuesta de los abogados de Restaurante Picoso como respuesta preliminar, a la solicitud de medidas cautelares de La Tequila.
1. Restaurante Picoso solicitó al Tribunal Arbitral que ordena a La Tequila a mantener el status quo del Contrato Marco antes de su resolución injustificada realizada por dicha parte.
23. Este equipo considera que el tribunal arbitral no debe conceder la medida provisional incoada en contra de La Tequila que respecta a, mantener el status quo del contrato Marco de referencia de Franquicias debido a que se traduce en que La Tequila se vería obligado a seguir suministrando los productos y servicios que desde un inicio fueron suministrados al restaurante El Picoso y que a pesar de ello el uso indebido fue el que generó un perjuicio directo a la fama comercial del El Cuadrilátero. Mantener el status quo además se traduciría en un prejuzgamiento quizá no intencional por parte del tribunal arbitral, sin embargo la medida final que el restaurante El Picoso solicitaría en el laudo arbitral sería exactamente la misma solicitada en la medida provisional y sólo incluiría que se mantenga en el status quo en los siete años restantes del contrato antes firmado, con lo cual restaurante El Picoso argüiría que la medida provisional otorgada debe ser coherente con el laudo arbitral.

24. En la solicitud referente a cumplir las obligaciones de suministro de productos y capacitación continua de empleados a efectos de continuar las operaciones de El Cuadrilátero en Colombia, hasta que el laudo final fuera rendido.
25. Este equipo considera que debe ser denegada dicha solicitud provisional que es prácticamente lo mismo que se pide en la primera, sin embargo lo interesante de dicha solicitud es que al reconocer que se debe seguir suministrando los productos de la tequila, han estado vendiendo productos de mala calidad, de otros proveedores y que además aceptan de manera indirecta que el estar atizando productos de otros proveedores están dañando la imagen comercial de La Tequila, El Cuadrilátero como franquicia.
26. Ambas peticiones provisionales solicitadas están sujetas a lo expuesto en el artículo 80 inciso a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia. Sin embargo, como antes se expuso, no es viable por el momento procesal que se adopte dicha medida.

CUESTIÓN TERCERA: SOBRE LA RECUSACIÓN DEL DR. ZAMUDIO

27. El franquiciado y el Franquiciante en la cláusula de Resolución de Controversias y Derecho Aplicable al Fondo firmada por ambos otorgando su consentimiento en la misma, se especifican los derechos aplicables para cada una de las controversias que deriven del contrato de franquicias, mencionando en el mismo que para cuestiones de recusación de árbitros el derecho aplicable sería la Lex Arbitri de Colombia, específicamente “ la sección tercera de la Ley 1563 de 2012, la cual será interpretada, conforme a su artículo 64 [**Caso, párr.5**]
28. Aunado a lo anterior, el 26 junio de 2023, La Tequila a través del despacho “Barragán Abogados” decidió iniciar un procedimiento de arbitraje en contra de Restaurante Picoso, por medio de una solicitud de arbitraje nombrando a **Dr. Zamudio** como árbitro del proceso, de esta forma depositando sus las Declaraciones de

disponibilidad, independencia e imparcialidad el día 28 de agosto de 2023, conformando así el tribunal Arbitral.¹

29. De conformidad a los hechos del caso, el 9 de septiembre 2023 Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández presentaron una solicitud de recusación del árbitro Dr. Zamudio ante el Tribunal Arbitral [**Caso, párr.5**], por tanto cuestionando una omisión por parte del Dr. Zamudio en sus declaraciones de disponibilidad, independencia e imparcialidad, ya que había participado en otros procesos arbitrales junto a la Tequila.
30. En este orden de ideas el artículo 75 de la sección tercera de la Ley 1563 de 2012 establece que “Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes”, asimismo, el artículo 15 de dicha ley establece que se tendrá el plazo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas de dicha imparcialidad.
31. Para que las normas sean aplicadas de la manera más homogénea posible, el test para la descalificación ha de ser objetivo. La expresión imparcialidad o independencia deriva del artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI, artículo que goza de amplia aceptación, y el uso de un test de valoración de apariencias, fundado en dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, como lo señala el artículo 12 numeral 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI, se ha de aplicar de manera objetiva.
32. Además, para que la recusación del señor Zamudio pueda ser acogida en estas deben concurrir circunstancias que dieran lugar a dudas justificadas, por lo que no basta con acreditar la existencia de un vínculo entre el árbitro y las partes en el proceso, debiendo analizarse caso por caso si las relaciones o circunstancias puestas de manifiesto eran de suficiente entidad para dudar de la imparcialidad u objetividad del árbitro recusado [Caso 1419: LMA 12; 34]
Además, el derecho aplicable a la recusación establece en su artículo Artículo 66 que
33. “la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea

¹ Hechos del caso

posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente”

34. Asimismo como lo establece la ley Modelo de la CNUDMI obliga a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas sustantivas, de tal manera que el no hacerlo así se consideraba como una renuncia tácita a las facultades de impugnación.²
35. En este sentido la postulación del Dr. Zamudio como árbitro en el proceso no puede aceptar recusación, ya que en el orden ideas él realizó como lo establece el proceso su declaración de imparcialidad o independencia, estableciendo un plazo por medio de la leyes establecidas en el convenio arbitral, es decir, se tendrá el plazo de cinco (5) días luego del escrito de aceptación para poder objeciones en caso de que no se esté de acuerdo con dicha postulación, en el caso de los demandados presentaron dicha inconformidad el día 9 de septiembre del año 2023 siendo así 7 días posterior a lo que establece como plazo para presentar dichas inconformidades, recordando que de conformidad a lo que establece el CNUDMI el no presentar dichas inconformidades se interpreta como una renuncia tácita.
36. Asimismo, haciendo hincapié en dicho plazo, la parte demandada al realizar dichas objeciones partiendo de que ya venció el mismo, como toma en cuenta el CNUDMI, si se prevé un plazo para hacerlo no podrá formular objeción alguna posteriormente si este mismo no se realiza teniendo conocimiento de alguna falta al procedimiento, nuevamente tomados como una renuncia tácita.
37. Aunado a lo anterior, en caso de que el tribunal decida dar pie al reclamo de la parte de la recusación, es menester recordar que en este sentido debe de realizarse un test de el uso de un test de valoración de apariencia, mismo en el cuant debe de hacerse una valoración sobre si las dudas son realmente justificadas en el escrito de reclamo de la parte demandada, ya que el mero hecho de que se tengan conexiones con la parte parte demandante no sugiere que el señor Zamudio no posea una imparcialidad en el presente caso, es decir, debe de haber una valoración suficiente por los demás árbitros de lo expuesto por la otra parte.
38. En virtud de lo anterior, queda demostrado que la parte demandada no posee en este caso la posibilidad de presentar una recusación en contra del Dr, Zamudio ya que el plazo para realizarlo ya venció, además, la mera coincidencia con la parte demandante

² Caso 1158: LMA 4; 34

no es un hecho meramente justificado para poder dar fuerza y pie a su recusación, sino más este debe de ser evaluado por los presentes árbitros. Por lo siguiente, la existencia de dicho plazo y del motivo alegado por la parte demandada no es elemento para poder apartar al Dr. Zamudio del proceso.

CUESTIÓN CUARTA: SOBRE CUÁL O CUÁLES SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS REALIZADAS POR LAS PARTES DEBE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENAR

39. Para comenzar la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante por la presente solicitud, que se denominan "Documentos", son relevantes para el caso y esenciales para su resultado por las razones que se detallan a continuación.
40. Para comenzar la solicitud realizada por la parte demandante de exhibición de los Reportes de visitas realizados por las autoridades sanitarias referidas en el anexo 6 estos documentos son importantes y relajantes al presente caso para poder determinar
 - i)* Si la parte demandada en este sentido cumplía con las normas de higiene contempladas en las leyes Colombiana, ya que en este sentido al no cumplirlas podía ser acreedores de diferentes sanciones, mismas que definitivamente afectan a la imagen de la franquicia, mismas referidas en el anexo. *ii)* en este sentido el documento igualmente si es vital para poder resolverlo que es la cuestión arbitral ya que como tal, como nos refiere el contrato en su cláusula séptima, para poder confirmar cualquier incumplimiento de la parte demandada y *iii)* Por último para poder confirmar si en el caso que el Demandado efectivamente haya efectuado algún tipo de incumplimiento, se presentaría como un indicio probatorio importante de dicho incumplimiento.
41. Aunado a lo anterior es importante hacer la mención de que así como lo establecen las Reglas de la IBA sobre la Práctica De la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional del 2020, en su artículo 3.13 “Cualquier documento presentado o exhibido en el arbitraje por una Parte o por un tercero que no sea de dominio público será tratado como confidencial por el Tribunal Arbitral y por las otras Partes y sólo podrá usarse en relación con el arbitraje, en este sentido el mismo al ser emitido por una entidad gubernamental se refuta como un documento público, por tanto este mismo no poseería información privilegiada, sino más información de dominio público como tal, mismo que da pie a que no puedan ser objetadas como tal por confidencialidad, ya que su misma naturaleza los hace en sí mismos públicos, reforzandolo con lo establecido en la procedimental mexicana, que reza “los

documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio” es decir, la misma por si sola ya representa un medio probatorio importante.

42. Este requisito se aplicará salvo y en la medida que su revelación sea exigida a una Parte en cumplimiento de una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho, o ejecutar o pedir de buena fe la revisión de un laudo en procedimientos legales ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial. El Tribunal Arbitral podrá emitir órdenes destinadas a establecer los términos de esta confidencialidad [Caso CPA No. 2013-15]
43. Para comenzar la solicitud realizada por la parte demandante de exhibición de los Reportes de visitas realizados por las autoridades sanitarias referidas en el anexo 6 estos documentos son importantes y relajantes al presente caso para poder determinar Reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos. para poder determinar los siguiente puntos, que consideramos son los más importantes en la presente documentación *i)* Si la parte demandada así como lo establecía el contrato en su cláusula séptima para poder determinar las compras realizadas a otros distribuidores de tequila y otros ingredientes a utilizar tal y como lo establecía el apartado del Know-How *ii)* En este sentido se considera que también es importante la presentación exhibición de dichos documentos ya que tal cual como se establece en la cláusula primera se celebraron contratos que contienen disposiciones de exclusividad en la distribución y venta de productos al público por parte del Franquiciatario, mismas que en caso de no haberse cumplido realizarían daños y perjuicios a la parte demandada y *iii)* consideramos que es vital la presentación de dicho documento para determinar el incumplimiento de la cláusula tercera ya que se considera como un incumplimiento de los Manuales que contienen el know-how del Franquiciante para la preparación, venta y servicio de alimentos.

IV.1 SOBRE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

IV.2 IRRELEVANCIA Y CONFIDENCIALIDAD EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

44. Para comenzar la exhibición de documentos solicitados por la parte demandada por medio de su solicitud no se apega a las reglas establecidas Reglas de la IBA sobre la Práctica De la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional del 202, asimismo, la Parte receptora deberá presentar una respuesta señalando los documentos o clase de

documentos que objeta exhibir la respuesta indicará las razones en las que se basa cada objeción e indicará, en su caso. Caso CPA No. 2018-39

45. Aunado a lo anterior, lo que nos establece el Artículo 9.2 (a) de las Reglas IBA establece que “El Tribunal podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba o la exhibición de cualquier Documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones: (a) falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso.
46. En este sentido tal y como lo establece el caso Tidewater v. Venezuela, para decidir si era necesario ordenar la exhibición de ciertos documentos, el Tribunal determinó que debía guiarse por el “ test” de la relevancia o utilidad establecido en las Reglas IBA, es decir, en el presente caso puede argumentarse y hacer ver a este tribunal que debe tomarse en cuenta dicho test para determinar la relevancia de dichos documentos.
47. Además, se objeta que no existe la suficiente relevancia en la presentación de dicho documento ya que tal y como lo acreditamos como parte demandante, en los anexos 3 y 5 se presenta prueba de medios fotográficos que de conformidad a lo establecido en los manuales de atención al cliente y al contrato marco en el que se determina mostrándose precisamente aquellas faltas que son un incumplimiento para el contrato como ser el mal uso del uniforme, mala presentación de los platillos, mala higiene tal y como se hizo constar por las visitas realizadas, por tanto la falta de relevancia está en que no es necesario presentar documentos cuando ya existen medios de prueba que acrediten todos aquellos incumplimientos por la parte demandada, por tanto, consideramos que sería repetitivo presentar dichos documentos.
48. Asimismo es importante recordar que el artículo 3 numeral 2 de las IBA, las solicitudes de exhibición de documentos deben incluir una descripción suficientemente detallada de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen, en este sentido, es importante decir que se realizaron distintas visitas, sin embargo, la parte demandada no realizan una específica de los documentos de visita por año que desean que nuestra parte pueda exhibir.
49. Aunado a ello el reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero de otros franquiciatarios y Montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios igualmente no cumplen con lo establecido en las Reglas IBA ya que tal y como lo establece su artículo Artículo 9.2

- (e) para la exclusión de documentos se encuentra que la “confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes”
50. Además, como lo establece su artículo 6.1 en caso de que se le solicite a una Parte que exhiba información que ésta considera como 'altamente confidencial' o dicha Parte desea o es de otro modo requerida a utilizar dicha información en el procedimiento, dicha Parte podrá presentar una solicitud para que esta información sea clasificada como altamente confidencial mediante aviso al Tribunal con copia a la otra Parte.
51. Aunado a lo anterior es importante hacer ver a este tribunal que en este sentido y de conformidad a ello, ambos documentos vulneran lo que puede ser la confidencialidad e información privilegiada de nuestros colaboradores y grupo de franquiciados en lo concerniente a las visitas realizadas a sus establecimientos, es decir, en su sentido por ello esta representación argumenta que no puede exhibir ambos documentos, por lo que se debe de valorar por parte del presente tribunal dicha circunstancia, además, con respecto a los montos de las regalías mensuales, se sigue la misma línea de confidencialidad, ya que expondría la información de las demás empresas.
52. Asimismo y de conformidad a la jurisprudencia expuesta por esta representación con anterioridad consideramos que para los propósitos del presente caso dichos documentos son irrelevantes ya que cada contrato con cada uno de los franquiciados expone circunstancias diferentes que las mismas, por consiguiente, dichos documentos no ayudarían al presente caso a poder argumentar de una mejor manera el punto de los demandados.
53. En virtud de lo anterior, queda demostrado que la parte demandada no posee la suficiente fundamentación para que los documentos que solicitan ser expuestos lo sean, ya que los mismos son irrelevantes para los puntos del presente caso e igualmente vulnera puntos muy importantes sobre la confidencialidad de las partes.

PUNTOS PETITORIOS.

- Declarar procedente la vía arbitral intentada La Tequila en contra de Espectáculos S.A, Restaurante El Picoso y el Ing. Hernandez
- Declara con lugar las solicitudes de medidas cautelares presentadas por La TEQUILA
- Declarar sin lugar la recusación en contra del Dr. Zamudio.
- Condenar a ESPECTÁCULOS S.A y a RESTAURANTE EL PICOSO solidariamente, al pago de los daños y perjuicios correspondientes

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número [105], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.